



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 375 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 24 OCT 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 613-2017-GRJ/ORAJ de fecha 18 de Octubre del 2017; el Reporte N° 325-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de Octubre del 2017; el Reporte N° 453-2017-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF de fecha 09 de Octubre del 2017, y el recurso de apelación interpuesto por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., contra Resolución Directoral Regional N° 908-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de agosto del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, en acciones propias de sus labores, y conforme a sus facultades y atribuciones, los inspectores de transporte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, intervinieron al Sr. ADOLFO JARAMILLO CARHUAPOMA, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° C8L-951, que pertenece a la EMPRESA DE TRANSPORTES LA VID S.A.C; detectándose la infracción tipificada con el Código F.6.c del anexo2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 017-2099-MTC, referido a infracciones contra la formalización de transporte: F.6 INFRACCION DEL CONDUCTOR: c) Realizar maniobras evasivas con vehículo para evitar la fiscalización, falta tipificada como muy grave, cuya consecuencia es la suspensión por 90 días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte, por lo tanto se impuso el acta de control N° 00001169 de fecha 24 de julio del 2017.

Segundo.- Con fecha 07 de agosto del 2017, el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., presenta sus descargos contra el acta de control N°00001169. En ese mismo orden de ideas, mediante Resolución Directoral Regional N° 0908-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de agosto del 2017, se resuelve: Sancionar al conductor Sr. ADOLFO JARAMILLO CARHUAPOMA, con una multa de 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F.6c, infracción del conductor: Realizar maniobras evasivas para evitar la fiscalización, por lo tanto suspender la licencia del conductor por 90 días calendario, conforma lo tipificado en la tabla de infracciones y sanciones del Decreto Legislativo N° 017-2099-MTC y sus modificatorias.

Tercero.- Con fecha 29 de setiembre del 2017, el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C, interpone recurso de apelación contra la resolución señala en el considerando anterior, alegando que la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI de fecha 17 de julio del 2017, resolvió que la emisión de la Resolución de conclusión de un procedimiento sancionador es la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, amparando su decisión en el literal I) del artículo 27° del ROF de la DRTC, en tal motivo tal resolución es un precedente administrativo, consecuentemente es justo y legal que el presente recurso de apelación tenga el mismo resultado que la mencionada, pues se contraviene la validez de los actos administrativos específicamente en relación a la competencia.

G. R. I.	
REG. N°	2348610
EXP. N°	1509900



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Cuarto.- Esta instancia estima oportuno recordar que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Quinto.- Según lo prescrito por el artículo 206° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.", en ese mismo sentido el numeral 207.1 del artículo 207° de la misma modificatoria, contempla: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.", empero debemos tener presente previamente, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109°, que restringe el ejercicio de la facultad de contradicción, ya que es necesario que el interés pueda justificar la titularidad del administrado que debe ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo ser material o moral



Sexto.- Para mayor abundamiento, tenemos lo esbozado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, que con relación al interés legítimo, señala:

"(...) Ahora bien, el artículo requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos formales

a. *Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quién lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. (...).*

b. *Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.*

c. *Ser un interés probado: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto producen el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación."*

Cuando falta alguno de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un "interés simple" que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés determinados (Ej. Vecinos, familiares, profesionales, comerciantes, etc.) Que podemos definir como tercero al procedimiento. En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento para ellos, tales como denuncias, participación en periodos de información pública, o audiencias públicas. (...)"

Séptimo.- Adicionalmente a lo señalado precedentemente, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicho cuerpo legal o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Conforme a lo señalado precedentemente, debe considerarse que la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus disposiciones se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. En este punto, se puede apreciar que en el presente caso es aplicable lo dispuesto por el Código Procesal Civil respecto a la legitimidad para obrar del impugnante, dado que las normas que dicho cuerpo legal son compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo.

Octavo.- Se debe tener en cuenta, que para interponer el recurso de apelación, es imprescindible contar con legitimidad para obrar, que si bien es cierto, nuestro Código Procesal Civil no la define, pero continuamente hace referencia a ella, entendiendo a ésta, como a los sujetos, que ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada, contradecirla, ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza, eficacia o a intervenir en el proceso con un interés en su resultado, es decir precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA SUSTANTIVA, sean exactamente las mismas que ocupen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL. En esa misma lógica, si el sujeto no es el mismo en la relación jurídica sustantiva, y en la relación jurídica procesal, no existe legitimidad para obrar, por lo tanto se evidencia que la resolución cuestionada sanciona al Sr. ADOLFO JARAMILLO CARHUAPOMA, conductor del vehículo de placa de Rodaje N° C8L-951, perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES LA VID S.A.C., por haber cometido la infracción tipificada en el código de infracción F.6c contemplado en el Decreto Legislativo N° 017-2009-MTC, mas no al Gerente General de la referida Empresa, por cuanto se desprende que el referido acto administrativo no lo afecta en ninguno de sus extremos, ya que como se repite sanciona al conductor del referido vehículo.

Noveno.- A la luz de lo mencionado precedentemente y visto el recurso de apelación, se evidencia que el Gerente General de la mencionada Empresa, no acredita que el acto administrativo recurrido, viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o un interés legítimo, por lo tanto no puede proceder su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, ya que no concurre el elemento: SER UN INTERÉS PERSONAL, por no tener repercusión en el ámbito privado del mencionado Gerente, pues es una persona diferente a la que le corresponde el interés legítimo; siendo en el presente procedimiento sancionador Sr. ADOLFO JARAMILLO CARHUAPOMA, conductor del vehículo de placa de Rodaje N° C8L-951, puesto que la resolución recurrida lo individualiza e identifica de manera indubitable, tanto más que ésta repercute directamente sobre sus intereses. Significando, que cuando falta alguno de los elementos establecidos en el numeral 2 del artículo 109 de la Ley 27444, estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino ante un "interés simple". En tal situación, el interés simple no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento.

Décimo.- En consecuencia resulta inficioso pronunciarse en relación al fondo de la controversia, por lo que no encontrándose probado su legítimo interés que deviene en la carencia del INTERÉS PERSONAL, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., contra Resolución Directoral Regional N° 908-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de agosto del 2017.



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

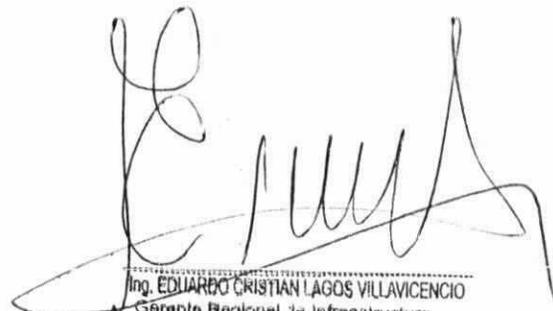
SE RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación planteado por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., contra Resolución Directoral Regional N° 908-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de agosto del 2017, conforme a las consideraciones expuestas.

2.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 OCT. 2017



Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL